

CRITERIOS DE ACTUACIÓN PARA FACILITAR LA COORDINACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE

Fecha: 13/07/2020

Contexto de Criterios y Actuaciones

Con objeto de contribuir a facilitar la coordinación entre los distintos solicitantes que puedan concurrir en un mismo nudo o posición en el procedimiento de acceso, se presentan a continuación criterios de actuación a llevar a cabo por Red Eléctrica que, a falta de un desarrollo normativo completo, se derivan de la interpretación de las distintas Resoluciones dictadas por la CNMC en diversos conflictos de acceso a la red. Se pretende con ello incrementar la accesibilidad, transparencia y publicidad en el procedimiento de acceso, particularmente en la tramitación coordinada de acceso a la red de transporte por los Interlocutores Únicos de Nudo (IUN).

Condiciones generales de gestión de solicitudes de acceso

Actualmente, las solicitudes de acceso se contestan según un criterio de ordenación temporal de solicitudes **completas** en cada nudo, tanto las recibidas directamente a la red de transporte como aquellas solicitudes de aceptabilidad recibidas de los gestores de la red distribución (GRdD) subyacente para plantas con conexión a dicha red.

Para que una solicitud se considere completa han de darse las siguientes condiciones (cuya interpretación y metodología de resolución se exponen posteriormente):

- a. cumplimiento de requisito previo de garantía según artículo 59bis del R.D. 1955/2000 (en caso de aceptabilidad por conexión a la red de distribución, el cumplimiento del artículo 66bis se entiende comprobado por dicho gestor).
- b. remisión de la solicitud según el soporte y formato establecido por REE como OS (aplicación telemática MiAccesoREE) a realizar de manera coordinada y conjunta por el IUN en caso de transporte o el GRdD en caso de distribución, incluyendo en caso de RdT aportación de presentación del resguardo de depósito de garantía [PRDG] correspondiente al punto (a), e información técnica completa (solicitud de acceso según plantilla en web firmada electrónicamente, formulario T243 también disponible en la web, esquema unifilar, plano de implantación según indicaciones contenidas en el formulario anterior).

En caso de habilitación de una nueva posición de la red de transporte, y en caso de que proceda, cumplimiento del mínimo de potencia para habilitar una posición en RdT (P.O.13.1) y cumplimiento de acreditación de imposibilidad de acuerdo del RDL15/2018.

El criterio expuesto es siempre de aplicación salvo resolución contraria de CNMC en otros términos.

En caso de que exista una suspensión de tramitación en un nudo, el criterio se mantiene una vez se levanta la suspensión, salvo resolución expresa de la CNMC.

Lo anterior es de aplicación siempre que una solicitud pueda ser admitida y considerada de conformidad con el RDL 23/2020.



Criterios de Actuación

Criterio de Actuación 1. Adopción de presentación resguardo de depósito de garantía (PRDG) ante órgano competente de autorización administrativa de la planta como requisito de admisión de solicitudes de acceso individuales que quedarán en suspenso, a efectos de identificación de IUN y 1ª solicitud coordinada cuando este no exista; y, en su caso, a efectos de prelación para asignación de capacidad en cualquier solicitud coordinada por el IUN ya existente.

Los promotores deberán aportar a REE la PRDG como requisito previo para que su solicitud no sea inadmitida, quedando en suspenso hasta la recepción de la comunicación de adecuada constitución de la garantía (CACG) por el órgano competente (cumplimiento del artículo 59bis del R.D. 1955/2000 imprescindible para tramitar y contestar a la solicitud de una instalación). Ello implica la consideración de 3 estados en la recepción de una solicitud:

- Sin aportación de PRDG: se rechaza solicitud indicando al promotor su **inadmisión** por no aportar PRDG
- Con aportación de PRDG: se comunica al promotor que se admite solicitud, pero queda **en suspenso** durante el plazo máximo de un mes y no se tramita hasta CACG (en este plazo del mes que queda en suspenso no se otorgará acceso a solicitudes posteriores aunque tengan CACG)
- Con recepción de CACG: cumplimiento del requisito del artículo 59bis, pasando a estar admitida y **en curso**

Tratamiento de la PRDG recibida

REE sólo comprobará la formalidad básica asociada a que la garantía tenga la finalidad del artículo 59bis así como la identificación adecuada de la planta, para lo que se consideran las características básicas ahora contempladas en CACG (titular, nombre planta, tecnología, potencia instalada, localización por sus términos municipales) que deberán ser coherentes con las incluidas en la solicitud de acceso.

Esta comprobación de la PRDG será preliminar hasta recibir la CACG.

Consideración en escenario pre-IUN

El proceso de identificación de IUN se iniciará tras la existencia de un contingente mínimo de generación para habilitar una posición (P013.1) con CACG. Tras la condición anterior, el perímetro de referencia de instalaciones que participarán en dicha identificación integrará a aquellas plantas que dispongan al menos de PRDG, así como solicitud telemática presentada *correctamente*¹. Con dicho criterio se informará a CCAA designantes de la situación a efectos de dicha designación, o bien, para aquellas CCAA que no designan, se indicará a los promotores que acuerden la designación de un IUN por su parte.

Para las plantas posteriores a la definición del perímetro de referencia (con solicitud recibida por REE antes de publicación del IUN), REE informará que se está procediendo a identificar IUN entre una serie de solicitantes concurrentes previos y que éstos tienen preferencia para una primera solicitud coordinada de acceso, que podría agotar la capacidad. Asimismo, y hasta la identificación mencionada y la posterior tramitación de la solicitud coordinada correspondiente, dichas solicitudes posteriores quedarán pendientes de cursar en una solicitud coordinada posterior.

En los casos en los que las CCAA no designan IUN y es preciso el acuerdo entre los primeros promotores concurrentes, se establecerá un plazo máximo de 10 días hábiles para la consecución de dicho acuerdo y su comunicación a REE. En los casos en los que la designación de IUN es realizada por las CCAA, no se establece un plazo máximo.

Una vez identificado el IUN, que deberá ser un promotor con generación que disponga de CACG desde la Administración competente, éste dispondrá de un mes para realizar la solicitud coordinada con las plantas que formaron parte del perímetro de referencia indicado previamente aportando la documentación pertinente para considerar la solicitud como correcta.

La tramitación de acceso no se suspende para otras interfaces (RdD, o en su caso otra posición).

¹ La formulación correcta de una solicitud implica su realización a través de MiAccesoREE y la aportación de los documentos indicados en las condiciones generales de gestión indicadas en el apartado anterior.



Consideración en escenario post-IUN

La recepción de solicitudes coordinadas por IUN que incluyan plantas que cumplen PRDG pero no CACG, motiva que la solicitud conjunta quede en suspenso, lo que junto con la necesidad de subsanación se comunicará al IUN aportando el margen de capacidad de acceso disponible preliminar y solicitando criterio de ajuste en el plazo de un mes, en el que deberán recibirse las CACG y las subsanaciones que procedan.

Tras el mencionado mes, la tramitación de la solicitud conjunta seguirá sin aquellas plantas para las que no se haya recibido CACG desde la Administración competente (o en su caso que no hubieran aportado documentación).

En este plazo del mes que queda en suspenso no se otorgará acceso a solicitudes posteriores aunque tengan CACG. Si en dicho plazo del mes no se ha recibido ninguna CACG, se tramitarán las solicitudes coordinadas posteriores que estén completas con CACG siguiendo orden de prelación temporal. Si dichas solicitudes posteriores no se encontrasen completas con CACG para todas sus plantas integrantes, se otorgaría un plazo de un mes con un nuevo perímetro de referencia combinando ambos contingentes.

Cuando el margen de capacidad disponible sea insuficiente para una solicitud conjunta y no se aporta mecanismo de ajuste (caso A en ilustración incluida en Anexo), se contestará a las plantas con CACG requiriendo en el plazo de un mes el ajuste a la capacidad disponible. Transcurrido dicho mes, si no se recibe acuerdo de ajuste a la capacidad o si la solicitud recibida es manifiestamente no consensuada, se atribuirá de manera proporcional, otorgando un mes adicional para posible reajuste o renuncia.

En caso de que la solicitud conjunta resultante contenga ajuste a la capacidad disponible, se contesta en tales términos.

Por otra parte, cuando el ajuste recibido se hubiera formulado según una reducción mayor de la necesaria por haber considerado plantas que no llegaron a tener la CACG (y sin haber proporcionado criterios de ajuste al margen real disponible; caso B en ilustración incluida en Anexo), se otorgará un mes complementario para el ajuste real a la capacidad disponible para las plantas incluidas en la solicitud conjunta que disponen de CACG, mediante comunicación formal de denegación de acceso con requerimiento de ajuste.

La tramitación de acceso queda sin cursar para el resto de solicitudes con afección en este nudo, incluyendo las solicitudes de aceptabilidad que se reciban por los gestores de la red de distribución.

Criterio de Actuación 2. Seguimiento por REE de la interacción IUN – Promotores, para que sus solicitudes sean gestionadas según sus condiciones de tramitación concretas.

Aunque corresponde al IUN realizar una tramitación coordinada diligente y adecuada de las solicitudes que recibe, y sin perjuicio de la competencia supervisora de la CNMC, REE realizará un seguimiento básico de dichas tareas de coordinación. A estos efectos, REE ha entendido que un contingente se tramita debidamente agrupado a efectos de coordinación, cuando no existe ninguna otra solicitud individual que disponga de CACG a REE con fecha previa a la correspondiente a alguna instalación de las recogidas en la solicitud conjunta y de la que REE tenga constancia de que se ha dirigido al IUN aportando información individual que no haya sido incorporada en la solicitud coordinada. Según el Criterio de Actuación 1 expuesto anteriormente, la PRDG sustituiría a la CACG, de forma que el propio IUN puede comprobar la procedencia de la agrupación al no necesitar en esta 1ª instancia información sobre la CACG. Sin embargo, se mantiene la aplicación de lo ya indicado previamente sobre que la recepción de solicitudes coordinadas por IUN que incluyan plantas que cumplen PRDG pero no CACG motiva que la solicitud conjunta queda pendiente de cursar, lo que junto con la necesidad de subsanación se comunicará al IUN requiriendo de éste solicitud coordinada con alternativas para las distintas posibilidades en el plazo de un mes, tras lo cual, la tramitación seguirá sin aquellas plantas para las que no se haya recibido CACG desde la Administración competente (o en su caso que no hubieran aportado documentación).

La aportación de una solución de conexión conjunta y con información completa es un requisito imprescindible para la tramitación de las solicitudes de acceso, cuya necesidad de subsanación puede motivarse por incumplimiento de información o aspectos individuales de planta, o por incumplimiento de información asociada a la solución de conexión conjunta:



-
- En caso de que el requerimiento de subsanación de REE se refiera a información técnica de alguna(s) planta(s) individual(es) de la solicitud coordinada de acceso, la falta de provisión de la información en el plazo de un mes para que el IUN proceda a su integración en la solicitud, llevaría a la exclusión de la solicitud coordinada de la(s) planta(s) con información técnica individual pendiente.
 - En caso de que el requerimiento de subsanación de REE sea referido a la información técnica de solución conjunta de conexión, y no se aporte en el plazo de un mes por el IUN y dada la imposibilidad de determinar la causa del incumplimiento y, por tanto, de definir los pasos siguientes en la tramitación, en caso de que REE no pueda aclarar la situación, comunicará formalmente a la CNMC esta circunstancia a los efectos oportunos, pudiendo solicitar la apertura de una Decisión Jurídica Vinculante (DJV) e informando para ello que queda pendiente de cursar la tramitación en el nudo, lo que pondrá en conocimiento de los promotores afectados.

Criterio de Actuación 3. Suspensión de tramitación supeditada a decisión de la CNMC.

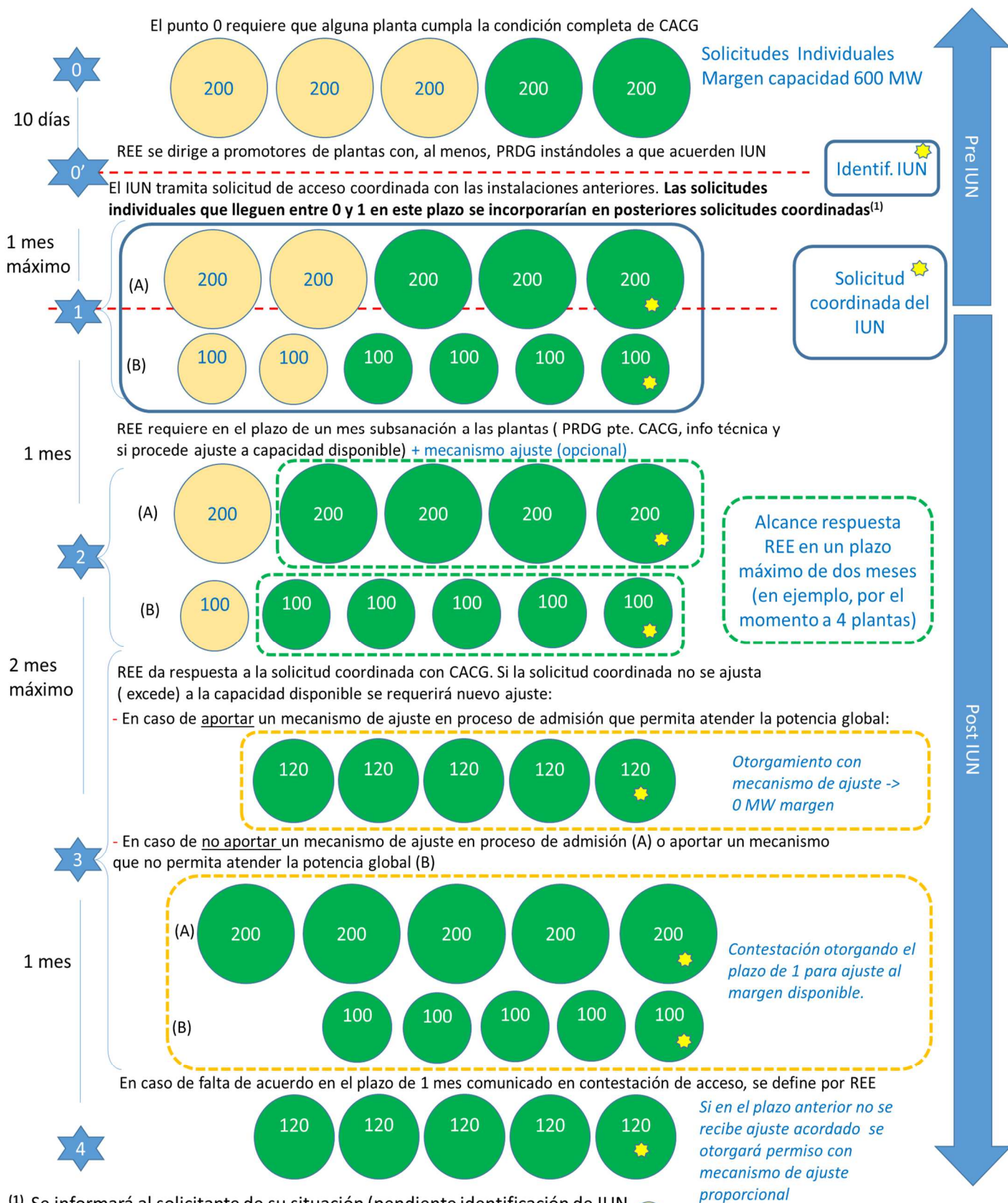
Adicionalmente a los criterios previos, procede considerar la suspensión de tramitación en distintos casos en los que la actuación de REE pudiera constituir riesgo relevante, en particular:

- Cuando el nudo de la red de transporte en cuestión tenga un conflicto de acceso a red (CFT) admitido a trámite y en curso donde se esté dilucidando una atribución de capacidad de acceso, y que haya sido originado por una solicitud de acceso a la red de transporte, el otorgamiento de acceso a nuevas solicitudes que pudieran optar al margen en discusión, queda pendiente de cursar hasta Resolución por la CNMC. Si aflora un margen de capacidad adicional, éste quedará sin otorgar y se informará a la CNMC para su consideración en la Resolución del CFT. REE informará del criterio anterior a nuevos solicitantes.
- Cuando REE haya aplicado los Criterios precedentes (particularmente el Criterio de Actuación 2) sobre el nudo de la red de transporte en cuestión, y haya detectado que la actuación del IUN es inadecuada y no se corrige, o bien haya encontrado discrepancias significativas de interpretación entre promotores afectados, REE comunicará formalmente a la CNMC esta circunstancia a los efectos oportunos, pudiendo solicitar la apertura de una Decisión Jurídica Vinculante (DJV) e informando para ello que queda pendiente de cursar la tramitación en el nudo, lo que pondrá en conocimiento de los promotores afectados.
- Cuando la CNMC haya avanzado a REE que existe solicitud de apertura de CFT en un nudo y se reciban solicitudes que pudieran estar involucradas por estar en discusión el margen de capacidad o prelación, REE comunicará formalmente a la CNMC que queda pendiente de cursar la tramitación en el nudo, lo que pondrá en conocimiento de los promotores afectados.



ANEXO

Ilustración del proceso de tratamiento de solicitudes coordinadas a red de transporte



⁽¹⁾ Se informará al solicitante de su situación (pendiente identificación de IUN entre los primeros generadores concurrentes y de solicitud de acceso coord. entre dichos 10 generadores, **entre los que no se encuentra su instalación**)

PRDG presentación resguardo depósito garantía. X MW

CACG comunicación adecuada constitución garantía. X MW